

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima sesión

Ginebra, 21 a 24 de junio de 2010

Proyecto de Instrumento Consensuado

Propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América

PROYECTO DE INSTRUMENTO CONSENSUADO

La Asamblea de la Unión de Berna,ⁱ la Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),

Considerando las cláusulas del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y las del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor;

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;ⁱⁱ

Reconociendo que es de interés público mantener un equilibrio entre los intereses de los autores y los de los usuarios, en particular, las necesidades de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional o con discapacidad visual;ⁱⁱⁱ

Reconociendo el papel que desempeña el sistema de derecho de autor al facilitar el acceso a la información y la plena participación de las personas que son ciegas o tienen dificultad para acceder al texto impreso convencional, en las esferas civil, educativa, política, económica, social y cultural;

Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos especialmente concebidos para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas;

Insistiendo en la importancia, la vitalidad y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor;

Recomiendan que los Estados Miembros incorporen en sus respectivas legislaciones de derecho de autor las disposiciones que se hayan adoptado en la [__] sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), con el fin de atender las necesidades de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Siguen las disposiciones.

Artículo 1

Definiciones

“Persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional”^{iv}

A los efectos del presente [instrumento consensuado], se entenderá por “persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional”:

1. toda persona ciega; o

2. toda persona con dificultad para ver, percibir o leer que, a pesar de usar lentes correctivos para conseguir una vista sustancialmente equivalente a la de una persona sin este tipo de discapacidad, no puede leer^v material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad;
3. toda persona con una discapacidad física, tanto neuromuscular como ortopédica, que le impida manipular y usar material impreso convencional.

“Precio razonable”^{vi}

A los efectos del presente [instrumento consensuado], al establecer si el ejemplar en formato especial de una obra está disponible a un “precio razonable” en un mercado determinado, el precio de dicho ejemplar debe ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mismo mercado para las personas sin dificultades para acceder al texto impreso convencional.

“Versión en formato especial de una obra”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], por “versión en formato especial de una obra” se entenderá todo texto en braille, sonoro o digital, para uso exclusivo de personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional; esta exclusividad es producto del formato obtenido por medios técnicos, o del hecho de que su distribución es exclusiva por estar en manos de intermediarios de confianza.

“Intermediario de confianza”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], por “intermediario de confianza” se entenderá todo organismo gubernamental, o entidad sin fines de lucro con personalidad jurídica, cuya misión principal sea ayudar a las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional proporcionándoles servicios en relación con sus necesidades de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información. Los intermediarios de confianza fijan sus propias políticas y procedimientos para la atención de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Un intermediario de confianza es una institución que cuenta con la confianza tanto de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional como de los titulares de los derechos de autor. Si el intermediario de confianza es una red de organizaciones a nivel nacional, todas las organizaciones, instituciones y entidades afiliadas deben cumplir con estas características.^{vii}

Artículo 2

Exportación de ejemplares en formato especial destinados a personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

Los Estados Miembros deben estipular en sus legislaciones nacionales que los actos siguientes estarán permitidos sin que para ello sea necesaria la autorización del titular del derecho de autor:

A. la exportación a otro Estado miembro de ejemplares tangibles en braille de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional;

B. la exportación a intermediarios de confianza de otro Estado miembro de ejemplares en formato especial de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Los Estados Miembros podrán limitar la aplicación de este principio a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.^{viii}

Artículo 3

Importación de ejemplares en formatos especiales destinados a personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

Los Estados Miembros deben estipular en sus legislaciones nacionales que los actos siguientes estarán permitidos sin que para ello sea necesaria la autorización del titular del derecho de autor:

A. la importación desde otro Estado miembro de ejemplares tangibles en braille de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional;

B. la importación efectuada por intermediarios de confianza de otro Estado miembro de ejemplares en formato especial de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Los Estados Miembros podrán limitar la aplicación de este principio a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.

[Fin del documento]

NOTAS ACLARATORIAS

- i Las variantes a utilizar en este caso serían “La Asamblea de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” o “La Asamblea de la Unión de Berna para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.
- ii Texto inspirado del preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
- iii Texto inspirado del preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

[Endnote continued on next page]

[Endnote continued from previous page]

- iv Los primeros dos elementos de esta definición proceden del artículo 15 del proyecto de tratado preparado por la Unión Mundial de Ciegos (UMC) con la adición del concepto de lectura extraído de la Organización Mundial de la Salud según se describe en la nota de pie de página siguiente. El tercer elemento es reflejo de disposiciones de varias leyes nacionales que tratan de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.
- v El verbo “leer” y su correspondiente sustantivo deben ser definidos conforme a la Clasificación Internacional sobre el Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), disponible en inglés en el URL siguiente: <http://www.who.int/classifications/icf/en/>. La definición de “leer” (clase d166) es “Realizar actividades involucradas en la comprensión e interpretación de lenguaje escrito (ej., libros, instrucciones, periódicos, documentos escritos en lenguaje convencional o en Braille), con el propósito de obtener conocimientos generales o información específica.” [Para otras búsquedas en la versión en español de la Clasificación, utilícese el URL siguiente: <http://apps.who.int/classifications/icfbrowser/Default.aspx>.]
- vi Esta cláusula se basa en el texto del artículo 4.d) del proyecto de tratado preparado por la UMC.
- vii Esta definición se inspira de las disposiciones existentes en la legislación de Argentina, Australia y los Estados Unidos así como en la definición de “intermediario de confianza” que figura en las Directrices para los Intermediarios de Confianza de OMPI [Nota del traductor: documento aún no disponible.]
- viii El principio reconoce que algunos Estados Miembros (en sus respectivas legislaciones) pueden limitar la aplicación del principio a situaciones en las que la obra no esté disponible en el Estado Miembro solicitante; dichas decisiones deben ser tomadas caso por caso. El texto se inspira de disposiciones semejantes de la legislación australiana, la referencia a “precio razonable” se basa en la definición de “disponibilidad razonable” que figura en el proyecto de tratado de la UMC.